

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.984
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de abogado por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, el apoderado judicial del demandante Dr. MARLON MARTINEZ, allega escrito mediante el cual solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisado el memorial allegado, percata el despacho que no obra constancia de notificación de los aquí demandados, **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago a los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago a los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

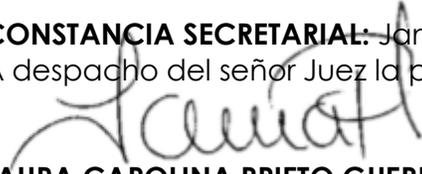
Rad. 2020-00165-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.136**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en el ordinal primero de la Sentencia No. 02 del 02 de marzo de 2022, se indicó de forma errada el número y mes de constitución de la Escritura Publica No. 448 del 19 de agosto de 1969, ya que se indicó **4448** del 19 de **octubre de 1969**.

En consecuencia de lo anterior se CORRIGE el contenido del ordinal primero de la Sentencia No. 02 del 02 de marzo de 2022, el cual para todos los efectos quedará así:

"PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por el señor TEODOLINDO VEGA SANCHEZ a favor del señor GERMAN CASTILLO RUIZ, que se constituyó mediante la Escritura Pública 4448 del 19 de agosto de 1969 ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-123138, por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.788,54) MCTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **CORREGIDO** el ordinal primero de la Sentencia No. 02 del 02 de marzo de 2022, el cual para todos los efectos quedará así:

"DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por el señor TEODOLINDO VEGA SANCHEZ a favor del señor GERMAN CASTILLO RUIZ, que se constituyó mediante la Escritura Pública 4448 del 19 de agosto de 1969 ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-123138, por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.788,54) MCTE."

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de esta providencia para que haga parte integra de la Sentencia No. 02 de marzo de 2022 y el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00660-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **136** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **05 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo kellyximena2906@hotmail.com y narvic20@gmail.com el día **03 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00810-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.987

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA y NARVIC SEGURA MORENO**, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del contrato No.2535 suscrito entre las partes el día 26 de agosto de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, **KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA y NARVIC SEGURA MORENO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico kellyximena2906@hotmail.com y narvic20@gmail.com el día **03 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron la demanda

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA y NARVIC SEGURA MORENO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1518 de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

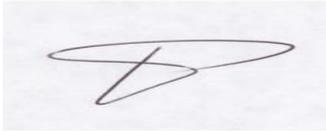
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00810-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.136** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con constancias de notificación del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.991
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación conforme a las disposiciones del art 292 del código general del proceso, del aquí demandado, efectuada el día 30 de junio de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha **11 de marzo del año en curso**, el demandado solicita ser notificado del proceso en mención; y en respuesta del mismo, se remite el traslado de la demanda al correo electrónico guillergom48@gmail.com.

No obstante, revisada la trazabilidad del correo remitido al demandado, se observa que no fue posible su entrega.

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook Sáb 12/03/2022 14:40

TRASLADO DEMANDA
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[Guillermo Gomez \(guillergom48@gmail.com\)](mailto:guillergom48@gmail.com)
El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

En virtud a ello, el día **14 de marzo de 2022**, se notifica personalmente al señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, y se hace entrega de manera física y a través del correo electrónico corporacioncsfgerencia900@gmail.com, de la demanda y anexos, y como quiera que la mencionada notificación, se surtió en debida forma, previa a la notificación del art 292 del código general del proceso, efectuada por el demandante el día **30 de junio de 2022**, y el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo,*

se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, se surtió personalmente y a través del correo electrónico corporacioncsfgerencia900@gmail.com el día **14 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1801 de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00894-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.136** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.988
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, el apoderado judicial del demandante Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, allega escrito mediante el cual remite constancia de notificación del aquí demandado de conformidad con el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el memorial allegado, percata el despacho que la mencionada notificación fue efectiva el día **05 de julio de 2022**, fecha en la cual no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice nuevamente la notificación del aquí demandado de conformidad a la normativa vigente, esto es arts.289 y ss. del código general del proceso, ley complementaria 2213 de 2022 y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00911-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.136**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.899

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de los señores **LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de los señores **LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.557110738 suscrito entre las partes el día 31 de marzo de 2020.

- 1.1. OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCT (\$87.880.122)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No.557110738 suscrito entre las partes el día 31 de marzo de 2020 y Escritura Pública No. 674 de fecha 02 de julio de 2020, otorgada por la Notaria Catorce Del Circuito De Cali.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 31 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE No.1144181823 suscrito entre las partes el día 02 de diciembre de 2021.

- 1.3. SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCT (\$7.768.773)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No.1144181823 suscrito entre las partes el día 02 de diciembre de 2021 y Escritura Pública No. 674 de fecha 02 de julio de 2020, otorgada por la Notaria Catorce Del Circuito De Cali.

14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.3**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 03 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1018814 y 370-1018694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.604 de Chiquinquirá. y portador de la T.P. No. 97.901 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00318-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.136** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (0) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00475

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.136** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de agosto de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1016
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.BIC**, en contra de la señora **KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición de un vehículo automotor.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(..) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00565-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.136** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00575-00

Karol

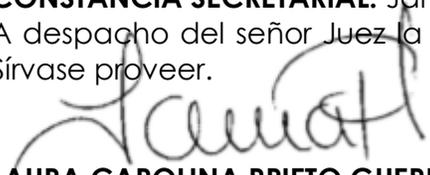
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No136**. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**, en contra del señor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** y la señora **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49925, de propiedad de la señora SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.710.647, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la carrera 54 No. 1 A-51 edificio el canelo apartamento 408 piso 4 de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**, en contra del señor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** y la señora **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 201400068 SUSCRITO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2019

- 1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$675.933)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de septiembre de 2019.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.3 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de octubre de 2019.

- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.5 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de noviembre 2019.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.7 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de diciembre de 2019.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.9 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de enero de 2020.
- 1.10 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de enero de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.11 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de febrero de 2020.
- 1.12 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.13 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de marzo de 2020.
- 1.14 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.15 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de abril de 2020.
- 1.16 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago

total.

- 1.17 por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$592.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de mayo de 2020.
 - 1.18 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
 - 1.19 por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$676.314)**, correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de junio de 2020.
 - 1.20 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
2. **DECRETESE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49925, de propiedad de la señora SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.710.647, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la carrera 54 No. 1 A-51 edificio el canelo apartamento 408 piso 4 de Cali Valle.
 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
 4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
 5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.857.596 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 32.698 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00581-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 136** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **JAIME BUITRAGO SALAZAR** y la señora **LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-446533, de propiedad de la señora LAYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.465.764, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAIME BUITRAGO SALAZAR y LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 14.941.071 y 1.112.465.764 respectivamente, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$4.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **JAIME BUITRAGO SALAZAR** y la señora **LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.948.274)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. **1148499465**, con fecha de facturación 23 de junio de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2022, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-446533, de propiedad de la señora LAYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.465.764, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle.
3. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAIME BUITRAGO SALAZAR y LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 14.941.071 y 1.112.465.764 respectivamente, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$4.500.000 Mcte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 253.862 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00584-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **136 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2022**